

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JESÚS MANUEL DEL
VALLE PADILLA, DIANA
DÍAZ ROLÓN y la sociedad
legal de bienes gananciales
compuesta por ambos,

Recurrida,

v.

CARIBBEAN ADJUSTERS
INTERNATIONAL LLC.;
LUIS ESTEVES VENEGAS
y LUIS ESTEVES
SELOSSE,

Peticionaria.

KLCE202100988

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón.

Civil núm.:
BY2018CV02169.

Sobre:
cobro de dinero
(ordinario).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Examinada la *Solicitud de desestimación en ausencia de jurisdicción* presentada por la parte recurrida del título el 17 de agosto de 2021, así como la *Oposición a solicitud de desestimación en ausencia de jurisdicción* presentada por la parte peticionaria el 27 de agosto de 2021, este Tribunal declara con lugar la primera. Veamos.

I

El caso instado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, comenzó con la presentación de una demanda el 27 de agosto de 2018, que fuera enmendada el 9 de enero de 2019.

Transcurridos más de tres años, y durante el proceso de descubrimiento de prueba ya avanzado, el foro primario dilucidó varias controversias relacionadas con el descubrimiento de prueba, mediante su *Resolución* del 26 de mayo de 2021, notificada en esa misma fecha.

En dicha *Resolución* el tribunal ordenó, entre otros asuntos, que la parte peticionaria produjera su libro mayor general, en un término de veinte

días¹. **La parte peticionaria no solicitó la reconsideración de dicho orden. Tampoco solicitó la revisión ante nos de la misma.**

Transcurrido el término de veinte días concedido por el tribunal, el 22 de junio de 2021, la parte demandante, aquí recurrida, apercibió al tribunal de que la parte peticionaria no había cumplido con su orden del 26 de mayo de 2021². A la luz de ello, el 1 de julio de 2021, notificada el 2 de julio, el foro primario emitió una orden de mostrar causa dirigida a la parte peticionaria³.

Luego de solicitada una prórroga a esos efectos, el 15 de julio de 2021, la parte peticionaria presentó su moción para mostrar causa y en solicitud de una vista evidenciaría y de una orden protectora⁴. A ella se opuso la parte recurrida, mediante su moción del 21 de julio de 2021⁵; la cual fuera replicada por la parte peticionaria el 22 de julio de 2021⁶.

El 2 de agosto de 2021, notificada en esa fecha, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* objeto de este recurso⁷. En ella, el tribunal acogió la postura asumida por la parte demandante-recurrida, a los efectos de que su orden del 26 de mayo no había sido objeto de reconsideración ni de revisión, y que eso, precisamente, era lo que pretendía hacer la parte peticionaria en su moción de mostrar causa; i.e., que se reconsiderase su orden previa. Así pues, el tribunal concluyó que se trataba de una reconsideración tardía, por lo que procedía su denegatoria.

Inconforme con la determinación del tribunal, la parte peticionaria instó el presente recurso de *certiorari* el 12 de agosto de 2021, y apuntó la comisión del siguiente error:

¹ Véase, apéndice del recurso, a las págs. 258-260.

² *Íd.*, a las págs. 263-264.

³ *Íd.*, a la pág. 266.

⁴ *Íd.*, a las págs. 273-311.

⁵ *Íd.*, a las págs. 316-318.

⁶ *Íd.*, a las págs. 319-332.

⁷ *Íd.*, a las págs. 333-335.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN, AL DENEGAR LA SOLICITUD PARA QUE EL DEMANDANTE EVIDENCIARA BAJO JURAMENTO SU CONDICIÓN DE MIEMBRO O SOCIO DE CARIBBEAN ADJUSTERS INTERNATIONAL, LLC. Y AL NEGARSE A CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA PARA QUE EL DEMANDANTE ESTABLECIERA CON PRUEBA EXTRÍNSECA SER SOCIO DE CAI, PREVIO A LA PRODUCCIÓN DE CIERTOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADA.

(Mayúsculas en el original; énfasis omitido).

El 17 de agosto de 2021, la parte demandante-recurrida presentó su *Solicitud de desestimación en ausencia de jurisdicción*, en la que adujo que este Tribunal estaba impedido de atender la controversia planteada por la peticionaria, a la luz de que esta había sido presentada tardíamente; es decir, transcurrido el término de 30 días, computado a partir de la notificación de la *Resolución* dictada y notificada el 26 de mayo de 2021.

Por su parte, la peticionaria presentó su oposición a la solicitud de desestimación el 27 de agosto de 2021.

Examinadas ambas mociones, este Tribunal concluye que procede desestimar el recurso instado ante nos por razón de su presentación tardía.

II

A

Sabido es que la doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso prematuro o **tardío**, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

B

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones legales contenidas en la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II; y, la Regla 32 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

El Art. 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. Por su parte, la Regla 32 (D) de Reglamento de este Tribunal dispone que:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil dispone lo siguiente:

(b) *Recursos de certiorari*. Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de *certiorari* en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar

cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones **deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.**

32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b). (Énfasis nuestro).

C

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “sólo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre **justa causa** para la tardanza”. *Íd.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Íd.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR, a la pág. 565.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, nos confiere autoridad para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2) **que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**
- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83. (Énfasis nuestro).

III

La parte peticionaria acude ante nos para que revisemos la *Resolución* emitida por el foro primario el 2 de agosto de 2021, mediante la cual este denegó su moción para mostrar causa. El Tribunal de Primera Instancia correctamente concluyó que la moción presentada por la peticionaria trataba más bien de una solicitud de reconsideración de sus órdenes emitidas el 26 de mayo de 2021. Coincidimos con la apreciación del tribunal.

Si bien no pasamos juicio sobre los méritos o deméritos de los planteamientos de la parte peticionaria, no albergamos duda en cuanto a la demora injustificada en hacer tales planteamientos desde la *Resolución* del tribunal dictada y notificada el 26 de mayo de 2021. Desde esa fecha, la peticionaria contaba con un término de 15 días para solicitar la reconsideración de la orden, y con un término de 30 días para revisar ante nos la misma. No obstante, en su lugar, optó por no cumplir con lo ordenado, por lo que la parte recurrida tuvo que solicitar la asistencia del tribunal. Es entonces, ante la orden para mostrar causa, que la peticionaria procede a articular una serie de argumentos y defensas para no haber cumplido con la misma.

En apoyo de su recurso, la parte peticionaria arguye, además, que no se trata de no cumplir la orden, a lo que sí está dispuesta, sino de que el foro primario haga unas determinaciones adicionales previo a producir el libro mayor de la compañía. Así pues, nos invita a que pasemos juicio sobre unos planteamientos que debieron, y pudieron, haber sido hechos desde el 26 de mayo de 2021. No surge de los autos ningún impedimento para que la peticionaria, en vez de incumplir la orden, presentara sus objeciones a la misma o solicitara al tribunal delimitarla.

Así pues, a la luz de que este foro apelativo está impedido de extender el término de cumplimiento estricto de 30 días para revisar la determinación del foro primario, y dado a que la parte peticionaria no articuló razones válidas para dicha extensa tardanza, nos vemos forzados a desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, ya que fue incoado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones